APROBADO 15 JUN 2006 ORDENANZA 8005



CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO 04 MAY 2006 148.874-P-06 MESA DE ENTRADAS

VISTO: La ley provincial 12518 por la que se aprueba el Régimen Provincial de Asociación Público – Privada.

CONSIDERANDO: Que tal régimen permite superar la arraigada división en la gestión entre el sector público y el privado, antagonismo ficticio que se fundara en la errónea idea según la cual las vinculaciones entre ambos sectores iniciadas desde la iniciativa privada sólo podían analizarse bajo la óptica de la corrupción.

Que del articulado de la norma se observa el diseño de un moderno sistema de gestión asociada que rescata la cooperación entre ambos sectores para la ejecución y el desarrollo de obras públicas, servicios públicos y cualquier otra actividad delegable, que decididamente fomenta el rol de la iniciativa privada y permite la mejor prestación de tales servicios o concreción de obras.

Que la norma prevé mecanismos ágiles de asociación sin renunciar de ningún modo a los necesarios controles ni a la igualdad de oportunidades, lo que aparece sumamente conveniente tanto para el sector provincial, como para el orden municipal.

Que la ley prevé en su artículo 4, en claro respeto por las autonomías locales, la invitación a los municipios a adherir al régimen instaurado, lo que concretamente se pretende realizar por medio de la presente.

Que la aplicación en la órbita Municipal del régimen instaurado en la ley provincial 12518 requiere su adaptación a la organización administrativa del Municipio en virtud del sistema de gobierno estatuído por la Ley

Provincial 2756 y del sistema de atribución de competencias establecido para cada una

de las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que en razón de ello la reglamentación de la norma a los fines

de su aplicación en el ámbito Municipal amerita la intervención del Departamento

Ejecutivo Municipal a los fines de que a través de las Secretarías que conforme al

ámbito de sus competencias tengan injerencia en la materia objeto del presente régimen,

elabore y eleve un proyecto de reglamentación de la misma a los fines de su oportuna

consideración y tratamiento.

ORDENANZA

ARTICULO 1: Adhiérase a la ley provincial 12518 en los términos previstos en su

artículo 4.

ARTICULO 2: Encomiéndase al Departamento Ejecutivo Municipal la elaboración y

elevación al Concejo Municipal de un proyecto de reglamentación de la normativa

contenida en la ley provincial 12518 a los fines de su adaptación al sistema de gobierno

estatuído por la ley provincial 2756 y a las competencias asignadas por la normativa

vigente a las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal y que conforme a las

mismas tengan injerencia en la aplicación del presente régimen.

ARTICULO 3: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Antesalas, 05 de mayo de 2006

REGISTRADA BAJO EL Nº 12518

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Apruébase el Régimen Provincial de Asociación Público -Privada, que como Anexo, forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2.- Créase la Comisión de Evaluación de Asociación Público - Privada que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de asociación público-privada presentados por los organismos de la administración pública conforme al presente régimen.

Dicha Comisión estará integrada por representantes del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, y de Hacienda y Finanzas.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Asociación Público-Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

ARTICULO 3.- Serán en forma conjunta la Autoridad de Aplicación e interpretación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Finanzas; y el de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, quedando facultados para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, deberá suscribir en calidad de representante del Estado Provincial, la documentación necesarias para la implementación de los proyectos, conforme las modalidades de contratación previstas en la presente ley.

ARTICULO 4.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5.- Abrógase toda norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

ARTICULO 6.- La aprobación del presente Régimen de Asociación Público-Privada no implica autorización para la realización de los aportes previstos en el artículo 5° del Anexo de la presente ley o de otros actos que requieran aprobación legislativa de conformidad con lo normado por la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Edmundo Carlos Barrera

Presidente

Cámara de Diputados

María Eugenia Bielsa

Presidenta

Cámara de Senadores

Diego A. Giuliano

Secretario Parlamentario

Ricardo Paulichenco

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

DECRETO Nº 0761

SANTA FE, 06 abr 2006

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 12.518 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

OBFID

Walter Alfredo Agosto

Alberto Nazareno Hammerly

ANEXO

REGIMEN PROVINCIAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA TITULO I. REGIMEN DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA

ARTICULO 1.- Los contratos de Asociación Público-Privada constituyen un instrumento de cooperación entre el Sector Público y el Sector Privado destinado a establecer un vínculo obligacional entre las partes, a fin de asociarse para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos, u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado.
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos.
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado.
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

ARTICULO 2.- Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada, los siguientes emprendimientos públicos:

- a) Ejecución y/u operación y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- b) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes.
- c) Proyecto, financiamiento y construcción de obras y/o servicios públicos, incluyendo, entre otras modalidades, operaciones de llave en mano.
- d) Prestación total o parcial de un servicio público, precedida o no de la ejecución de la obra pública.
- e) Desempeño de actividades de competencia de la Administración Pública que resulten delegables.
- f) Ejecución de obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por la Administración Pública.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público-Privada respectiva, la propiedad de la obra corresponderá al Estado Provincial.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto, las Asociaciones Público-Privadas observarán las siguientes pautas básicas:

- a) Un plazo de vigencia de la Asociación compatible con la amortización de las inversiones a realizar.
- b) Facultad de subcontratación parcial de obras y/o servicios.
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública.
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Asociación.
- e) Adhesión al régimen de oferta pública previsto por la Ley Nº 17.811 y sus normas complementarias, de corresponder según el caso.

ARTICULO 4.- Las Asociaciones Público-Privadas podrán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad, que resulte apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley Nº 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 5.- El aporte de la Administración Pública a la Asociación, podrá ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Pago en efectivo.
- b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios.
- c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos.
- d) Otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio privado del Estado.
- e) Prestaciones accesorias en los términos del Artículo 50 de la Ley Nº 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada.
- f) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

ARTICULO 6.- El proceso de selección del socio privado se efectuará en todos los casos, conforme a las disposiciones de la normativa provincial vigente.

Las relaciones entre el Estado Provincial y los socios privados integrantes de la Asociación Público-Privada, se regirá por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.

Las relaciones de Asociación Público-Privada con terceros se regirán por el derecho que resulte aplicable según sea la forma bajo la que se hubiera organizado conforme lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo. Cuando dicha relación con terceros se rija por el derecho público, las contrataciones efectuadas deberán ser realizadas en el marco de la normativa vigente en la Provincia.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de la normativa aplicable en cada caso, la Administración Pública deberá solicitar al socio privado las garantías que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de

los contratos celebrados bajo el presente régimen, en la forma que establezca la normativa complementaria que se dicte.

ARTICULO 8.- Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

TITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9.- El organismo de la Administración Pública que propicie la propuesta de Asociación Público-Privada, deberá presentarla ante la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.

ARTICULO 10.- Las propuestas de Asociación Público-Privada contendrán como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del Proyecto y su naturaleza.
- b) Las bases de su factibilidad técnica, económica y financiera.
- c) Monto estimado de la inversión.
- d) Forma jurídica que adoptará la Asociación Publico-Privada, con identificación de la participación que asumirá el Estado Provincial.
- e) Identificación expresa y descripción completa de los aportes del Sector Público y del Sector Privado.
- f) Un informe circunstanciado del proyecto, emitido por el organismo propiciante.

ARTICULO 11.- La COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS está facultada para solicitar al organismo propiciante las aclaraciones, documentación o informes ampliatorios que considere pertinentes. Dichos requerimientos deberán ser cumplidos en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

ARTICULO 12.- Una vez verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 10, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL un informe circunstanciado en relación con la propuesta y aconsejando su elegibilidad o desestimación.

Si el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL aprueba la propuesta, elevará los antecedentes a la Legislatura Provincial, a los efectos que ésta la declare de interés público y la incluya en el Régimen de Asociación Público-Privada.

ARTICULO 13.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Asociación Público-Privada, el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda implementará el proceso de selección del socio privado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente anexo.